

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y SU CONEXIÓN CON LA PROTECCIÓN  
EFECTIVA DE LAS PERSONAS NATURALES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE  
DERECHOS HUMANOS

The rights of legal persons and their connection with the  
effective protection of natural persons in the Inter-American  
Human Rights System

NATANAEL LANDAETA SÁNCHEZ\*  
*Universidad de los Andes, Chile*

Resumen

Esta investigación describe y explica la tendencia jurisprudencial que ha desarrollado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de titularidad de derechos convencionales de las personas jurídicas. Se expone y critica la opinión consultiva OC-22/2016, de 26 de febrero de 2016, pues aquella evidenció la regresión del sistema completo al negarle titularidad de estos derechos a las personas jurídicas. Se arguye que esta tendencia jurisprudencial implica, directa o indirectamente, una desprotección de los derechos humanos de las personas naturales.

Palabras clave

Derechos humanos; personas jurídicas; Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Abstract

This research describes and explains the jurisprudential trend that the Inter-American Human Rights System has developed in terms of ownership of conventional rights of legal persons. The advisory opinion OC-22/2016 is exposed and criticized, since it evidenced the regression of the complete system by denying ownership of these rights to legal persons. It is argued that this jurisprudential trend implies, directly or indirectly, a lack of protection of the human rights of natural persons.

Key words

Human rights; legal persons; Inter-American Human Rights System.

## 1. Introducción

La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas es una temática que ha cobrado reciente interés entre los Estados Parte de la Convención Americana, llevando a muchos de aquellos a atribuir titularidad de diversos derechos a las asociaciones humanas en sus sistemas jurídicos internos<sup>1</sup>. Sin embargo, la preocupación analítica por esta temática no debe quedarse sólo en los sistemas normativos internos de cada Estado, sino que es preciso extenderla a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos como lo es el interamericano. Esto es así, pues las graves afectaciones por parte del Estado a los derechos

\* Abogado Universidad Andrés Bello, Magíster en Derecho mención Derecho público por la Universidad de Chile, Doctorando en Derecho en la Universidad de los Andes, Santiago, Chile. Correo electrónico: ndlandaeta@miuandes.cl; ORCID: 0009-0009-3606-2450. Este trabajo forma parte del proceso de habilitación doctoral del programa de doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes, Chile. Agradezco las contundentes observaciones realizadas por la Dra. Soledad Bertelsen Simonetti a este trabajo.

<sup>1</sup> Como se verá, así lo ha constatado la propia Corte IDH, opinión consultiva de 26 de febrero de 2016, párrs. 63-66.

humanos de canales de televisión, partidos políticos y ONG defensoras de los derechos humanos en Nicaragua y también en otros países como Venezuela, nos hacen reflexionar sobre las problemáticas que podría traer consigo la negación de titularidad de derechos convencionales de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”), toda vez que detrás de aquellas se encuentran personas naturales ejerciendo sus libertades individuales más básicas.

Pablo Contreras (2022) en un artículo que analiza el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-22/16, de 26 de febrero de 2016 (en adelante “OC-22/16”), sobre la titularidad de derechos de las personas jurídicas dejó abierta la pregunta sobre si acaso la negación de titularidad de estas entidades podría o no implicar una desprotección de los individuos que las componen<sup>2</sup>. Ante dicha interrogante esta investigación busca demostrar la hipótesis de que la jurisprudencia más reciente del SIDH, que negó titularidad de derechos convencionales a las personas jurídicas, produce una desprotección (al menos parcial) de los derechos humanos de los individuos que ejercen sus libertades a través de personas jurídicas.

Para sostener esta hipótesis se desarrollarán cuatro reflexiones que parten de lo más general a lo particular. En la primera de ellas, se describe la posición que ha adoptado el SIDH desde los años setenta hasta la fecha sobre la materia. Segundo, se formulan algunas objeciones críticas a los argumentos e interpretaciones adoptadas por la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión IDH” y “Corte IDH”). En tercer lugar, se exponen los efectos teóricos y prácticos que trae consigo la negativa de protección de las personas jurídicas. Y, por último, sobre la base de diversos casos nicaragüenses, se reflexiona críticamente acerca del grado de protección que el SIDH entregaría a las personas naturales que ejercen sus derechos humanos a través de personas jurídicas.

Dos prevenciones. Primero, este trabajo se centra exclusivamente en los derechos de las personas jurídicas y no en los de las personas morales<sup>3</sup> o demás grupos intermedios, puesto que su tratamiento es diferenciado y exige una reflexión que excede los márgenes de la presente investigación<sup>4</sup>. Y segundo, este trabajo no pretende hacerse cargo de los demás problemas de la dogmática de los derechos fundamentales de las personas jurídicas (ontológico, normativo, entre otros)<sup>5</sup>, sino más bien hacerse cargo de la problemática anteriormente descrita<sup>6</sup>, pues de lo contrario excederíamos los límites del presente trabajo.

## 2. La titularidad de derechos de las personas jurídicas en la jurisprudencia del SIDH

En el presente apartado se estudian descriptivamente dos tendencias jurisprudenciales contradictorias que se han dado en el SIDH a propósito de la cuestión. La primera de ellas atribuye titularidad de derechos y otorga la protección del SIDH a personas jurídicas y, la otra, niega expresamente la titularidad de derechos de estas entidades y limita su protección sólo a personas naturales.

Durante los años setenta y ochenta la Comisión IDH desarrolló una jurisprudencia que atribuyó titularidad de derechos humanos a las personas jurídicas y su consiguiente protección por parte del sistema. Aquello lo hizo en virtud de la aplicación e interpretación de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “Declaración Americana”)<sup>7</sup>.

<sup>2</sup> Véase CONTRERAS (2022), p. 129.

<sup>3</sup> “Entendiendo por tales a las asociaciones carentes de personalidad jurídica”. ALDUNATE (2003), p. 193.

<sup>4</sup> Sobre la distinción de su tratamiento véase: GÓMEZ (2002), pp. 54-55; ALDUNATE (2003), pp. 193-201; CONTRERAS Y SALGADO (2017), pp. 139-141; NÚÑEZ (2001), pp. 201-204, *inter alia*.

<sup>5</sup> Acerca de las diversas problemáticas o niveles de análisis de esta temática véase PARDO-ÁLVAREZ (2021), pp. 101-124.

<sup>6</sup> La literatura principal que trata esta específica problemática se encuentra en idioma español, por tanto, prescindiremos de literatura en inglés que pudieran abordar cuestiones accesorias u otras problemáticas asociadas, verbigracia: A propósito de la tipología de los grupos intermedios véase DAN-COHEN (1986); DAN-COHEN (2016), *inter alia*.

<sup>7</sup> CIDH, caso de 18 de noviembre de 1978; CIDH, caso de 17 de mayo de 1984; CIDH, caso de 28 de marzo de 1987. Véase también CHUDYK (2018), pp. 203-206.

El 18 de noviembre de 1978 la Comisión IDH resolvió un caso sobre vulneración de libertad religiosa y de cultos en el que el presidente de Argentina de aquel entonces dictó un decreto que prohibía toda actividad de la asociación Testigos de Jehová, toda su literatura y clausura de sus Salas del Reino y la Oficina Distrital<sup>8</sup>. La Comisión aplicó el artículo V de la Declaración Americana y declaró que tal actuación constituyó una clara violación al derecho de libertad religiosa y de cultos de la Asociación Religiosa Testigos de Jehová<sup>9</sup>. Consiguientemente, recomendó al gobierno de Argentina derogar el decreto y reestablecer la vigencia del derecho a la libertad religiosa y de cultos<sup>10</sup>.

Asimismo, en resolución de fecha 17 de mayo de 1984 resolvió a favor de los derechos de Diario "ABC Color" consagrados en los artículos IV y XXVI de la Declaración Americana frente a la resolución del Ministerio del Interior de Paraguay que ordenaba la suspensión, por tiempo indeterminado, de la impresión y distribución del Diario "ABC Color", por subvertir el orden público y poner en riesgo la paz social con sus publicaciones<sup>11</sup>.

Similarmente, en el año 1983 el presidente de Paraguay decretó diversos cierres temporales de la "Radio Ñandutí", clausuró un programa radial y dejó impune diversos atentados en contra de la propiedad y emisión de la empresa. La Comisión en resolución de fecha 28 de marzo de 1987 reconoció los derechos de la empresa y de sus empleados, específicamente, concluyó que el Estado de Paraguay violó los artículos IV y XXIII de la Declaración Americana, relativos a la libertad de expresión y difusión del pensamiento y propiedad. Consiguientemente, resolvió recomendar al gobierno de Paraguay investigar eficiente y exhaustivamente las violaciones denunciadas e indemnizar a la empresa y a los empleados de Radio Ñandutí<sup>12</sup>.

Sin embargo, posteriormente se observó un vuelco jurisprudencial de la Comisión con la entrada en vigor de la CADH. Así, de la jurisprudencia de los años noventa en adelante se pueden desprender dos conclusiones: primero, desde un punto de vista procesal, se declaran inadmisibles las peticiones interpuestas por personas jurídicas como víctimas directas y, segundo, desde un punto de vista sustantivo, el sistema de protección de los derechos humanos se limita a la protección de las personas naturales, sin incluir a las personas jurídicas<sup>13</sup>. Estas dos aseveraciones presuponen un criterio: las personas jurídicas no son titulares de los derechos reconocidos en la CADH.

Para sostener lo anterior la Comisión se basó en una interpretación restrictiva del artículo 1.2 de la CADH. El artículo mencionado prescribe que para los efectos de la Convención "persona es todo ser humano", lo que excluiría a las personas jurídicas como titulares de los derechos en ella reconocidos y, por tanto, la Comisión no tendría competencia para conocer casos sobre los derechos de este tipo de entidades. Y en un intento por darle mayor respaldo al argumento conecta el enunciado normativo del artículo 1.2 con una sección del preámbulo de la Convención, el cual reconoce que los derechos esenciales del hombre "*tienen como fundamento los atributos de la persona humana*" y reitera la necesidad de crear condiciones que permitan a cada persona "*realizar el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria*"<sup>14</sup>.

Por otro lado, la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH no se ha referido explícitamente a la titularidad de Derechos Humanos de las personas jurídicas, pero sí ha dejado claro en varios casos<sup>15</sup> que las personas jurídicas no pueden ser víctimas de violaciones de

<sup>8</sup> Véase CIDH, caso de 18 de noviembre de 1978.

<sup>9</sup> Véase CIDH, caso de 18 de noviembre de 1978, párrs. 1-3 de la parte considerativa.

<sup>10</sup> Vale hacer notar que esta resolución distinguió entre los derechos violados de la asociación religiosa y de sus integrantes, véase: CIDH, caso de 18 de noviembre de 1978, párrafos de la parte considerativa.

<sup>11</sup> Véase CIDH, caso de 17 de mayo de 1984.

<sup>12</sup> Véase CIDH, caso de 28 de marzo de 1987.

<sup>13</sup> Véase: CIDH, Informe de 22 de febrero de 1991; CIDH, Informe de 16 de octubre de 1997; CIDH, Informe de 27 de septiembre de 1999; CIDH, Informe de 14 de julio 2001; CIDH, Informe de 9 de marzo de 2005; CIDH, Informe de 30 de diciembre de 2009; CIDH, Informe de 2 de noviembre 2011.

<sup>14</sup> CIDH, Informe de 27 de septiembre de 1999, párr. 17. El mismo fundamento en CIDH, Informe de 14 de julio 2001, párr. 55.

<sup>15</sup> Verbigracia: Corte IDH, sentencia de 6 de febrero de 2001; Corte IDH, sentencia 28 de noviembre de 2002; Corte IDH, sentencia de 2 de julio de 2004; Corte IDH, sentencia de 28 de enero de 2009; Corte IDH, sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 45; Corte IDH, sentencia de 22 de junio de 2015.

derechos humanos sino las personas naturales que las componen o sus accionistas, en cuanto personas naturales. Lo anterior es sin perjuicio de los casos “Cantos vs. Argentina” del año 2001 y “Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela” del año 2015, en los que la Corte IDH terminó indirectamente por proteger a personas jurídicas, pero resultó ser un criterio que no fue recogido por la Comisión IDH y posteriormente abandonado por la propia Corte IDH<sup>16</sup>.

Sin embargo, el análisis más detallado que ha hecho la Corte en relación con la titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas lo encontramos en la Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016 solicitada por la República de Panamá, sobre Titularidad de Derechos de las Personas Jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esta resolución de la Corte tuvo como objeto determinar el sentido y alcance del artículo 1.2 de la CADH.

La opinión de la Corte concluyó que las personas jurídicas<sup>17</sup> no son titulares de los derechos consagrados en la Convención. Sin embargo, sí atribuyó titularidad de los derechos convencionales a las comunidades indígenas y tribales, como también a los sindicatos, las federaciones y las confederaciones en virtud del Protocolo de San Salvador. Con ello, pareciera ser que la Corte intentó dar a entender que la regla general es la negación de titularidad de derechos para personas jurídicas y que las excepciones a esa regla son las comunidades indígenas y tribales, los sindicatos, las federaciones y las confederaciones de trabajadores<sup>18</sup>.

Además de lo anterior, la Corte condicionó la protección que entrega el SIDH a personas naturales cuando son las personas jurídicas las directamente violentadas por los Estados. En este sentido, las personas naturales que ejerzan derechos humanos a través de personas jurídicas alcanzarán protección del Sistema sólo cuando se cumplan las siguientes condiciones: “[...] el ejercicio del derecho a través de personas jurídicas debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación”. “[...] se debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados”<sup>19</sup>.

Los argumentos para sustentar la negación de titularidad de derechos para personas jurídicas se basan en la interpretación restrictiva del artículo 1.2 de la CADH –específicamente los términos “persona” y “ser humano”– a la luz de la regla general reconocida en el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y su artículo 32. La Corte distingue cinco argumentos basados en: a) el sentido corriente del término y buena fe, b) objeto y fin del tratado, c) contexto interno del tratado, d) interpretación evolutiva y c) los trabajos preparatorios de la Convención para confirmar la interpretación de la aplicación de los primeros cuatro argumentos.

En cuanto al sentido corriente de los términos “persona” y “ser humano” que ocupa el artículo 1.2 de la Convención al prescribir “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”, la Corte sostuvo que en su jurisprudencia<sup>20</sup> ha venido interpretando estos términos en sentido restringido, es decir, que se hace referencia sólo a personas naturales y no personas jurídicas y que mantendrá esta tendencia. Por otro lado, arguye que la Convención no dejó abierta la interpretación del vocablo “persona”, pues al hacer referencia a “todo ser

<sup>16</sup> Véase BOLAÑOS (2016), pp. 190-193; Véase también CHUDYK (2018), pp. 185-190.

<sup>17</sup> La Corte IDH definió el término “persona jurídica” a la luz de la Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en Derecho Internacional Privado (“toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como persona jurídica según la ley del lugar de constitución”) y de los Códigos Civiles de la región. En este último punto, la Corte expresó que “[...] al estudiar diferentes códigos civiles de la región puede concluirse, en términos generales, que por personas jurídicas se entiende aquellos entes, distintos de sus miembros, con capacidad de contraer obligaciones y ejercer derechos, y cuya capacidad está restringida al objeto social para el que fueron creados” (Corte IDH, opinión consultiva de 26 de febrero de 2016, párr. 28).

<sup>18</sup> El voto parcialmente disidente del juez Alberto Pérez Pérez estuvo por la idea de negar la titularidad de derechos humanos inclusive a las comunidades indígenas y tribales, los sindicatos, las federaciones y confederaciones.

<sup>19</sup> Corte IDH, opinión consultiva de 26 de febrero de 2016, párr. 119.

<sup>20</sup> Corte IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2002; Corte IDH, sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 45; Corte IDH, sentencia de 22 de junio de 2015, párr. 19.

humano” se demuestra que la intención de las partes fue darle un sentido especial y restringido al término “persona”. Por último, acude a la definición que entrega el diccionario de la Real Academia Española, la cual excluye a la de persona jurídica. Por tanto, concluye que las personas jurídicas no son titulares de los derechos convencionales.

Desde un punto de vista teleológico y atendiendo al preámbulo de la CADH, la Corte infiere que el objeto y fin del tratado sería *“la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos”*. Por consiguiente –a su entender– el tratado fue creado con la intención de proteger exclusivamente a personas naturales. Dado lo anterior, las personas jurídicas quedarían excluidas de la protección otorgada por la Convención<sup>21</sup>.

En relación con el contexto interno del tratado, la Corte echa mano al Preámbulo de la Convención, a las primeras consideraciones de la Declaración Americana y a algunos artículos de aquellas que utilizan la expresión “toda persona”. A raíz de aquello infiere que estas denotan que *“no se estaba teniendo en cuenta la figura de las personas jurídicas a la hora de redactar dichos instrumentos”*<sup>22</sup>.

El penúltimo argumento de la Corte, a propósito de otros sistemas de protección de los DD.HH. y derecho comparado, intenta determinar si existe una “práctica recurrente” en los sistemas de protección de derechos humanos (europeo, africano y universal) y en los sistemas de derecho interno de los Estados Parte con respecto a la protección de las personas jurídicas. La Corte estimó que no existe una tendencia clara que permita establecer una práctica recurrente que proteja los derechos de las personas jurídicas, a pesar de que el Sistema Europeo de DD.HH. (en adelante “SEDH”) sí les reconoce titularidad, así como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial que forma parte del Sistema Universal de Protección de DD.HH.<sup>23</sup>.

Por otro lado, sobre la atribución de titularidad de derechos fundamentales a personas jurídicas que los Estados Parte han hecho en su derecho interno, la Corte da cuenta que todos ellos han reconocido la titularidad de diversos derechos, siendo los más comúnmente reconocidos los de propiedad, libertad de expresión, petición y asociación. Otros de los derechos reconocidos a las personas jurídicas en la región que logró constatar la Corte IDH son las garantías judiciales y procesales, de reunión, la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, la inviolabilidad del domicilio, libertad religiosa y de creencias, honra, igualdad, entre otros<sup>24</sup>.

A pesar de tan claro y abundante hallazgo en favor del reconocimiento de titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas, la Corte estimó que *“lo cierto es que estos antecedentes no son suficientes, por cuanto no todos los Estados realizan el reconocimiento de la misma forma y el mismo grado”* (párr. 67). Adicionalmente señaló que esta posición adoptada por los Estados Parte no puede modificar el alcance del artículo 1.2 de la Convención. Esto último resulta muy llamativo, pues si la tendencia de los Estados Parte no puede dar luces para interpretar la CADH, entonces ¿para qué se ahondó en aquello? Nos parece que la Corte decide omitir este dato porque no tributa a su criterio de negación de titularidad.

### 3. Objeciones a los métodos de interpretación utilizados por el SIDH

En este apartado presentaremos algunas objeciones a los métodos de interpretación utilizados por la jurisprudencia del SIDH –y especialmente los esgrimidos en la Opinión Consultiva OC-22/16– a la luz de los criterios de interpretación del derecho internacional público, reconocidos convencional y consuetudinariamente en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en adelante “Convención de

<sup>21</sup> Corte IDH, opinión consultiva de 26 de febrero de 2016, párrs. 42 y 43.

<sup>22</sup> Corte IDH, opinión consultiva de 26 de febrero de 2016, párr. 47.

<sup>23</sup> Corte IDH, opinión consultiva de 26 de febrero de 2016, párrs. 50-62.

<sup>24</sup> Corte IDH, opinión consultiva de 26 de febrero de 2016, párr. 64.

Viena”), y de los principios de interpretación de los derechos humanos que el propio SIDH ha venido aplicando y desarrollando en su jurisprudencia.

### *3.1. Hacia una operación de interpretación combinada de los métodos del artículo 31 de la Convención de Viena*

A propósito de los métodos de interpretación establecidos en el artículo 31 de la Convención de Viena, Fabián Novak y otros autores han sostenido que deben ser aplicados integral y conjuntamente como una sola operación combinada, sin dejar ningún método de interpretación afuera, pues el artículo 31 utiliza la expresión “regla” en singular y no en plural<sup>25</sup>. Así, los métodos o elementos de interpretación contenidos en el artículo 31 constituyen (copulativamente) una regla de interpretación que debe ser respetada por el intérprete. Así, si un elemento de interpretación quedase afuera se incumple con la regla de interpretación y el resultado interpretativo omisivo deviene defectuoso.

En este orden de ideas, tanto la Comisión como la Corte se centran en la interpretación del artículo 1.2 de la CADH. Ambos interpretan esta norma de forma restrictiva y echan mano solamente al método textual e histórico, omitiendo los demás métodos de interpretación. Por tanto, ninguno se ajusta a la regla de interpretación conjunta que exige el artículo 31 de la Convención de Viena. Lo anterior implica que el resultado interpretativo al que han llegado estos órganos internacionales es jurídica y argumentativamente defectuoso.

Así las cosas, aun la utilización de los métodos descritos en el artículo 31 de la Convención de Viena son insuficientes para alcanzar una hermenéutica respetuosa de los Derechos Humanos de las personas, pues la interpretación del artículo 1.2 exige, adicionalmente, la utilización de los principios y criterios que se derivan del artículo 29 de la misma CADH, como los principios *pro-persona* y de interpretación expansiva (o de fuerza expansiva) de los derechos<sup>26</sup>. Estos principios no fueron aplicados por la Comisión IDH y la Corte IDH para determinar el sentido y alcance del artículo 1.2 de la CADH<sup>27</sup>.

### *3.2. Interpretación evolutiva como coherencia mínima*

Si bien la Corte en la OC-22/16 señala que echará mano al método sistemático y al método evolutivo (párr. 44 y 49)<sup>28</sup>, en la práctica no lo hace y los supedita a los métodos textual e histórico. Es más, contradice su propia pretensión de interpretación evolutiva, pues termina petrificando el sentido y alcance del artículo 1.2. de la Convención en un supuesto sentido original que quisieron darle las partes. Esto es así, pues la propia Corte ha sostenido en diversas ocasiones (y también en la OC-22/16) que los Tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales<sup>29</sup>.

Si la Corte fuera coherente con su línea argumentativa, una interpretación evolutiva del concepto “persona” habría considerado la práctica que se ha venido evidenciando en la Región por los Estados Parte de la Convención, en el sentido de ir atribuyendo titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas. Estos datos fueron expuestos por la propia Corte en la

---

<sup>25</sup> Véase NOVAK (2013), pp. 74 y 78. Esta premisa ha sido completamente compartida por la Corte en: Corte IDH, opinión consultiva de 26 de febrero de 2016, párr. 35.

<sup>26</sup> Sobre los principios que se derivan del artículo 29 de la CADH y cómo es que aquellos son indispensables para una correcta interpretación del Derecho internacional de los derechos humanos véase MEDELLÍN (2019), pp. 407-410.

<sup>27</sup> Tanto es así que el voto parcialmente disidente del juez Alberto Pérez Pérez objetó la Opinión Consultiva aprobada por la Corte, entre otras cosas, por no tener un enfoque interpretativo de derecho internacional de los derechos humanos, sino un enfoque interpretativo meramente de derecho internacional general o tradicional, omitiendo la aplicación del principio *pro persona* consagrado en el artículo 29 de la Convención (párr. 2).

<sup>28</sup> La Corte en el párrafo 49 recalca la importancia de la interpretación evolutiva y cita su propia jurisprudencia que reafirma dicho método como imperativo.

<sup>29</sup> Verbigracia: Corte IDH, Opinión Consultiva de 1 de octubre de 1999, párr. 114; Corte IDH, sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 83; Corte IDH, sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 245, y Corte IDH, opinión consultiva de 19 de agosto de 2014, párr. 55.

OC-22/16, pero no fueron considerados para interpretar evolutivamente el término en cuestión. Aquello denota un grave error de interpretación y de coherencia mínima con la línea argumental que venía desarrollando en su jurisprudencia.

Por otro lado, como se vio, la Corte constató una práctica similar – y que va en aumento – en el SEDH y en el Sistema Universal, específicamente en el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. La constatación de estos datos debió llevarla a la conclusión opuesta. Nos parece que son casos suficientes para que la Corte concluyera (bajo su propia posición de interpretación evolutiva) que el concepto “persona” ha evolucionado, y tal evolución denota que se incluye no sólo a personas naturales sino, también, a personas jurídicas y que, por tanto, estas últimas también son titulares de derechos humanos<sup>30</sup>.

### 3.3. Una interpretación conforme al principio *pro-personae*

A propósito de la aplicación del principio *pro-personae* en la interpretación del artículo 1.2 de la Convención, vale recordar que dicho principio, en su dimensión de preferencia interpretativa prescribe que en aquellos casos en que existe más de una interpretación posible de un texto, debe preferirse aquella que de mejor manera respete y garantice el pleno goce y ejercicio de derechos<sup>31</sup>.

Mónica Pinto a propósito de este principio nos dice que “[...]es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria”<sup>32</sup>.

Este principio se sustenta no sólo en la abundante doctrina<sup>33</sup> sino, también, en la jurisprudencia de la Corte IDH<sup>34</sup> y en los artículos 29 literal b) de la Convención y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En este orden de ideas, y siguiendo la conceptualización de Mónica Pinto acerca de este principio de interpretación, podemos llegar a concluir razonablemente que el artículo 1.2 de la Convención debe interpretarse de una forma extensiva y no estricta o restrictivamente como lo han hecho la Corte y la Comisión.

La interpretación del enunciado normativo “*persona es todo ser humano*” admite al menos dos resultados interpretativos posibles, uno restrictivo y otro extensivo. El resultado interpretativo restrictivo supone entender que el enunciado normativo no sólo afirma que persona es todo ser humano, sino que va más allá de lo literal de la formulación lingüística, infiriendo una negación de dicha formulación. El intérprete infiere primero que no se puede excluir a ningún ser humano del concepto persona, pero, además, –como segunda inferencia– que las personas jurídicas quedan excluidas del concepto “persona” para la Convención, por tanto, no serían titulares de los derechos consagrados en el Tratado.

<sup>30</sup> Esta misma línea argumentativa sobre una interpretación evolutiva –pero desde el punto de vista de la evolución del concepto “víctima”– que lleve a la atribución de titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas se ve, también, desarrollada en: BOLAÑOS (2016), pp. 193-196; BOLAÑOS (2015), pp. 99-103.

<sup>31</sup> AGUILAR Y NOGUEIRA (2016), p. 19. Véase también: AGUILAR (2016), pp. 30-39.

<sup>32</sup> PINTO (1997), p. 163.

<sup>33</sup> Véase MEDELLÍN (2019); MATA (2018); AGUILAR (2016), pp. 30-39; AGUILAR Y NOGUEIRA (2016); CASTAÑEDA (2015); MEDELLÍN (2013); CASTILLA (2009); HENDERSON (2004); BIDART (1998); PINTO (1997); *inter alia*.

<sup>34</sup> Jurisprudencia consultiva de la Corte: Corte IDH, opinión consultiva de 13 de noviembre de 1985, párr. 52; la interpretación “correspondiente a otras normas internacionales no puede ser utilizada para limitar el goce y el ejercicio de un derecho; asimismo, debe contribuir a la aplicación más favorable de la disposición que se pretende interpretar”: Corte IDH, opinión consultiva de 28 de agosto de 2002, párr. 21, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño; Véase también Corte IDH, opinión consultiva de 28 de noviembre de 2005, solicitada por la República Bolivariana de Venezuela, Control de legalidad en el ejercicio de las atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (artículos 41 y 44 a 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Jurisprudencia contenciosa de la Corte: Corte IDH, sentencia de 17 de septiembre de 1997, para. 44; Corte IDH, sentencia de 31 de agosto de 2004, párrs. 180 y 181; Corte IDH, sentencia de 14 de marzo de 2001; Corte IDH, sentencia de 19 septiembre de 2006, párr. 59; Corte IDH, sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 293; Corte IDH, sentencia de 24 de febrero de 2012, párr. 124; *inter alia*.

Sin embargo, la segunda inferencia (“*las personas jurídicas quedan excluidas del concepto persona para la Convención*”) no se sigue lógicamente del enunciado normativo “persona es todo ser humano”. Esto es así, pues el enunciado lingüístico “Persona es” implica una afirmación de pertenencia de una especie a un género, es decir, todo ser humano es una especie de persona, toda vez que existen para el Derecho (interno e internacional) tres especies de personas: naturales, morales y jurídicas. Entonces la negación de titularidad de derechos humanos de personas jurídicas no se puede inferir lógicamente del enunciado lingüístico del artículo 1.2, sino que sólo se puede inferir que todo ser humano en cuanto tal es persona, sin distinciones accidentales.

Al respecto, De Casas y Toller argumentan que la expresión del artículo 1.2 de la Convención “*persona es todo ser humano*”, en su sentido lógico lo que pretende establecer es que ninguna persona natural puede quedar excluida de protección, pues no existen categorías de personas naturales no protegibles. Todas las personas humanas, en cuanto humanas (independiente de raza, sexo, orientación sexual, religión, etc.), son titulares de los derechos reconocidos en la Convención<sup>35</sup>. Por tanto, el enunciado normativo no significa que las personas jurídicas queden exentas de titularidad.

A mayor abundamiento, Pardo-Álvarez sostiene que es evidente que el sentido primario de la disposición es considerar a nivel interamericano a todo ser humano como persona; no en cambio considerar que sólo los seres humanos son personas<sup>36</sup>.

Pero, lo más grave de la interpretación adoptada por la Corte y la Comisión es que se alejan de una interpretación *pro personae*. Primero, porque fuerza el enunciado normativo y lo interpreta restrictivamente, restando a las personas jurídicas de toda protección del SIDH y, junto con ello, a los individuos que las integran. Y, en segundo lugar, porque si de lo que se trata es de reconocer derechos protegidos, una interpretación *pro personae* extendería la protección de los derechos de los individuos cuando aquellos se encuentran constituidos como personas jurídicas para ejercer sus libertades de forma colectiva. Es decir, una interpretación *pro personae* reconocería que las personas jurídicas son titulares de derechos humanos, pues, detrás de aquellas hay seres humanos ejerciendo sus libertades fundamentales<sup>37</sup>.

En tercer lugar, una interpretación extensiva del enunciado en comentario (y también del artículo 1 de la CADH al referirse a “toda persona”) implica incorporar en el resultado interpretativo de atribución de titularidad dos especies de personas: naturales y jurídicas. De lo contrario el resultado interpretativo es restrictivo y, por tanto, deviene contrario al principio.

*Ergo*, extender protección a las personas jurídicas implica proteger a las personas naturales asociadas que despliegan sus libertades desde una dimensión social. Al respecto, Ángel Gómez sostiene que “[e]sta necesidad de realidades asociativas en la vida del individuo es perfectamente trasladable al ámbito de los derechos fundamentales. El ejercicio de tales derechos, al mismo tiempo que permiten al sujeto individual crear determinadas organizaciones, necesita de ellas. Como viene poniendo de relieve la doctrina alemana, las personas jurídicas son también medio o instrumento para el ejercicio de los derechos fundamentales y elementos imprescindibles de un orden de libertad [...] Sin la persona jurídica resulta difícil, si no imposible, la consecución de ciertos fines y, entre ellos, de los fines incluidos en el ámbito protegido por los derechos fundamentales”<sup>38</sup>.

Es decir, proteger a las personas jurídicas significa proteger la dimensión social de las personas naturales lo que, a su vez, previene una probable discriminación en la protección a personas naturales por el solo hecho de encontrarse asociadas bajo la figura de persona jurídica<sup>39</sup>.

---

<sup>35</sup> Véase DE CASAS Y TOLLER (2015), pp. 215-219.

<sup>36</sup> PARDO-ÁLVAREZ (2021), p. 106.

<sup>37</sup> Un argumento similar en GÓMEZ (2002), p. 82: “[...] olvidan que detrás de las personas jurídicas lo que hay son personas físicas que, a través de dichas organizaciones, ejercen asimismo derechos fundamentales dignos de protección”.

<sup>38</sup> GÓMEZ (2002), p. 97.

<sup>39</sup> El desarrollo de la argumentación de esta última afirmación se realiza en el apartado 4.2.

### 3.4. Una interpretación conforme al principio de interpretación expansiva (o de fuerza expansiva) de los derechos

Sostiene Aguilar que “[e]l principio de interpretación expansiva de los derechos fundamentales consiste en ampliar el contenido de la protección del derecho al momento de ser aplicado y evitar así su restricción injustificada”<sup>40</sup>. Esta fuerza expansiva puede ser examinada desde dos puntos de vista. Por una parte, desde la perspectiva de la interpretación amplificadora de los efectos jurídicos del contenido de los derechos fundamentales y, por otra, desde la extensión del radio de protección al individuo<sup>41</sup>. Bajo este último punto de vista, la expansión de la protección de los derechos de los individuos debiese alcanzarlos inclusive cuando estos se encuentran asociados a través de personas jurídicas, protegiendo, en efecto, a las personas jurídicas.

En virtud de lo anterior la interpretación del artículo 1.2 de la Convención debiese ampliar la protección de sujetos, es decir, extender la titularidad de derechos a toda persona humana (sin distinción alguna) y, también, a las personas jurídicas en cuanto individuos asociados. A propósito del efecto amplificador de la titularidad de derechos humanos, Guerrero sostuvo que “[e]l principio de la fuerza expansiva de los derechos se puede aplicar tomando varias perspectivas, por ejemplo, en cuanto a la titularidad de los derechos (en este caso el intérprete debe extender cuanto sea posible el universo de los sujetos titulares, para que le llegue al mayor número de personas la protección de los derechos) [...]”<sup>42</sup>.

Así, si nos tomáramos en serio el principio de fuerza expansiva, la interpretación de la CADH debiese extender la atribución de titularidad a personas jurídicas, puesto que al hacerlo la protección de los derechos humanos llegaría no sólo a los seres humanos que actúan individualmente (como personas naturales) sino que, también, a aquellos seres humanos que actúan colectivamente a través de personas jurídicas. De lo contrario, las personas naturales que se encuentran asociadas podrían quedar en un estado de desprotección (como se verá y demostrará más adelante), pues la protección del SIDH no les alcanzaría por el solo hecho de estar constituidos como personas jurídicas.

Por consiguiente, la Comisión y la Corte deben interpretar las normas de la Convención, específicamente el artículo 1.2, bajo un prisma amplificador de titularidad, comprendiendo, así, que la expresión “Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano” no denota una restricción a la titularidad de los derechos humanos, sino que el verdadero sentido es extender titularidad a todas las personas sin distinción.

## 4. Negar la protección a personas jurídicas afecta DD.HH. específicos de las personas naturales

A continuación, se arguye cómo es que el criterio de negación de titularidad a personas jurídicas adoptado por el SIDH afecta los derechos de igualdad y no discriminación, de asociación y de tutela judicial efectiva de las personas naturales que integran y ejercen sus derechos fundamentales a través de personas jurídicas.

### 4.1. Afectación del derecho de igualdad y no discriminación de las personas naturales

Nos parece contrario al principio de igualdad que la Corte niegue titularidad a las personas jurídicas y, a la vez, atribuya titularidad a las comunidades indígenas y tribales, los sindicatos, las federaciones y confederaciones. Esa distinción constituye una discriminación arbitraria respecto de las demás asociaciones humanas que no sean de aquellas que la Corte ha decidido proteger

<sup>40</sup> AGUILAR (2016), p. 43.

<sup>41</sup> AGUILAR (2016), p. 43.

<sup>42</sup> GUERRERO (2011), p. 21.

y se traduce –al final de cuentas– en una discriminación de las personas naturales que componen dichas personas jurídicas discriminadas.

La fórmula clásica del principio de igualdad establece que “*hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual*”<sup>43</sup>. Entonces, si “X” (personas jurídicas) es esencialmente igual a “Xa” (sindicatos), Xb” (federaciones) y “Xc” (confederaciones), porque todas son personas jurídicas, no se justifica el trato diferenciado (negación de titularidad a “X”). Si se arguyera que el trato diferenciado se justifica en virtud de propiedades accidentales de aquellas respecto de “X”, entonces se incurre lógicamente en una falacia del accidente y jurídicamente en una discriminación arbitraria, pues el Derecho Internacional de los derechos humanos ha prohibido el trato diferenciado basado en elementos accidentales de los sujetos. Por consiguiente, el SIDH no puede discriminar a ciertas asociaciones humanas en razón de los fines corporativos que se han propuesto, como si los fines de los sindicatos, federaciones y confederaciones fueran *a priori* superiores y más protegibles que otros fines corporativos como los de una iglesia, un canal de televisión, un partido político, entre otros.

En este orden de ideas, los sindicatos, las federaciones y confederaciones poseen igual identidad esencial que las demás personas jurídicas, es decir, son personas jurídicas. Por tanto, las personas jurídicas que no son sindicatos, federaciones ni confederaciones, en cuanto personas jurídicas, merecen el mismo trato, *ergo*, atribución de titularidad de derechos convencionales y la consiguiente protección del SIDH. Sin embargo, al tratárseles de forma diferenciada (negación de titularidad) se vulnera el principio de igualdad, que finalmente perjudica a las personas naturales que componen aquellas asociaciones que no alcanzaron atribución de titularidad. Entonces, la Corte termina discriminando indirectamente a las personas naturales en razón de los fines corporativos que se propusieron al momento de asociarse, e impone requisitos –como se vio anteriormente en el párr. 119 de la OC-22/16– para su protección cuando aquellas ejercen sus derechos a través de personas jurídicas<sup>44</sup>.

Por otro lado, atendiendo a la comparación entre personas jurídicas y comunidades indígenas y tribales, el injustificado trato desigual es muy similar al anterior. Pues, si “a” y “b” son asociaciones humanas, ambas merecen igual trato en cuanto tales. Entonces, no se puede justificar la diferencia de trato en virtud de que las personas que integran determinada asociación humana son indígenas y otras no, aquello supone una discriminación por razones accidentales, lo cual está prohibido por las exigencias de justicia de los derechos humanos.

Contreras, a pesar de estar a favor del criterio adoptado por la OC-22/16, sostuvo que, a propósito de la distinción entre personas jurídicas y comunidades indígenas la opinión consultiva adolece de una incoherencia interna insalvable, porque por un lado declara que la CADH reserva la titularidad de derechos a personas naturales y, por otra, reconoce –con base en sus sentencias– que se puede también estimar a los pueblos indígenas como titulares. La pregunta, entonces, es ¿por qué en el caso de las comunidades indígenas se puede ir más allá del texto expreso del artículo 1.2 de la CADH?<sup>45</sup>

La Corte en la OC-22/16 para sostener el punto anterior argumenta que su jurisprudencia ha tendido a reconocer la titularidad de derechos de las comunidades<sup>46</sup>. En segundo lugar, apela a una interpretación amplia del Convenio N°169 de la OIT (artículo 3.1) y de la Declaración de las Naciones Unidas Sobre Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007 (artículo 1). En tercer lugar, hace notar que dicha titularidad se refleja en varios países de la región. En cuarto lugar, hace referencia a la “dimensión colectiva de la vulneración” de los derechos de las comunidades indígenas, lo que significa que hay casos en que las afectaciones acarrear consecuencias para todos los miembros de la comunidad y no únicamente para algunos. Y, por último, sostiene que las comunidades indígenas se encuentran en una situación “particular” que las hace

<sup>43</sup> Véase ALEXY (2012), p. 351; ARISTÓTELES (2007), pp.163-169; NOGUEIRA (2006), p. 72, *inter alia*. Vale hacer presente cierta doctrina que sostiene que esta fórmula o “regla de igualdad” es tautológica, véase: CORREA (2011); FERNANDOIS (2006), p. 252; ATRIA(1997), *inter alia*.

<sup>44</sup> También en: DE CASAS Y TOLLER (2015), pp. 220-221.

<sup>45</sup> CONTRERAS (2022), p. 123.

<sup>46</sup> Un argumento de autoridad que no resulta ser suficiente para demostrar la distinción, pues no presenta la razón (*petitio principii*).

merecedoras de titularidad de algunos derechos humanos, y porque hay derechos colectivos que sólo pueden ser ejercidos por medio de la colectividad<sup>47</sup>.

Sin embargo, pensamos que estos argumentos podrían replicarse, también, para el caso de las demás asociaciones humanas, entre ellas, las personas jurídicas con o sin fines de lucro y, por tanto, hacerlas merecedoras de titularidad de derechos por las mismas razones. Esto es así, pues, también pudo haberse interpretado ampliamente el artículo 1.2 de la Convención Americana como se hace para el caso de las comunidades indígenas. En segundo lugar, el reconocimiento de la titularidad de derechos de personas jurídicas en el derecho interno de los países de la región fue algo que constató también la Corte, inclusive con una mayor representación cuantitativa que el caso de las comunidades indígenas. En tercer lugar, la “dimensión colectiva de la vulneración” de los derechos también se da en el caso de las personas jurídicas, toda vez que podría existir una vulneración de derechos que afectara a todos los miembros de la asociación y no sólo a algunos como, por ejemplo, el cierre y expropiación de un canal de televisión por parte del Estado, o la cancelación de la personería jurídica de un partido político que lleva como único candidato presidencial en oposición al gobierno actual. Estas son claras situaciones en las que las vulneraciones tienen consecuencias para todos los individuos asociados y no sólo para algunos. Por último, lo mismo a propósito de que existen derechos que sólo pueden ser ejercidos mediante personas jurídicas, como derechos políticos, libertad religiosa, de asociación y de prensa, entre otros. No es algo que suceda sólo en casos de comunidades indígenas o tribales, sino que también a personas jurídicas.

Por tanto, si esta argumentación es plausible para atribuir titularidad a este tipo de comunidades lo es, también, para atribuir titularidad a las personas jurídicas, pues como prescribe el principio general de derecho *ubi est eadem ratio, ibi idem ius* (cuando hay identidad de razón, se aplica el mismo derecho)<sup>48</sup>. Sin embargo, la Corte, omitiendo este principio general de derecho, discrimina a las personas jurídicas y, consiguientemente, a las personas naturales que las componen.

#### 4.2. *Afectación del derecho de asociación y dimensión social del ser humano*

La negación de titularidad de derechos para personas jurídicas implica cercenar la naturaleza social del ser humano y cercenar, también, una parte del contenido del derecho de asociación, específicamente la dimensión colectiva<sup>49</sup> de dicho derecho. Aquello está en plena contradicción con lo establecido en el preámbulo de la CADH, en el sentido de comprender y proteger al ser humano en su integridad, es decir, protegerlo, también, cuando se agrupa y se asocia a través de personas jurídicas.

Al respecto Chudyk sostiene que incorporar a nuevos sujetos al catálogo de titulares de derechos humanos representa una protección adicional para los individuos que deciden asociarse para ejercer ciertos derechos que de otra manera resultaría muy difícil e incluso imposible hacerlo<sup>50</sup>. Más aún, si consideramos a las personas jurídicas que se encuentran integradas por individuos en condiciones de desventaja social o económica la cual es la razón misma que los lleva a agruparse. En estos casos, la desprotección de la persona jurídica ha de impactar con mayor fuerza a las personas humanas que la integran<sup>51</sup>.

Entonces, desconocer la titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas es desconocer la dimensión social de las personas naturales y, consiguientemente, desprotegerlas

<sup>47</sup> Corte IDH, opinión consultiva de 26 de febrero de 2016, párrs. 72-84.

<sup>48</sup> Véase en DOMINGO (2006), p. 283.

<sup>49</sup> Sobre la dimensión individual y colectiva del contenido del derecho de asociación véase GÓMEZ (2004), pp. 173-207. La dimensión colectiva, en parte, consiste en ejercer libertades desde la persona jurídica.

<sup>50</sup> En este mismo sentido se ha referido, también, la Comisión IDH en CIDH, informe de 7 de marzo de 2006, párr. 33: “*Varios de los derechos, a través de los cuales se traduce en la práctica esta defensa de los derechos tienen una vocación colectiva, como el derecho de asociación, el de reunión o algunas dimensiones de la libertad de expresión*”.

<sup>51</sup> CHUDYK (2018), p. 330.

en dicha dimensión<sup>52</sup>. Esto es así, pues, nadie podría negar la premisa de que los seres humanos son seres sociales y en cuanto tales despliegan sus potencias, intereses, deseos, voluntades y apetitos agrupados y en sociedad<sup>53</sup>.

Por otro lado, la propia Convención (y el derecho interno de los Estados Parte) reconoce el derecho de asociación en su artículo 16 y aquel, relacionado con el artículo 29 literal b), no puede ser interpretado en el sentido de limitar su goce y ejercicio como, por ejemplo, impedir que personas jurídicas puedan acudir al SIDH para exigir el respeto de sus derechos. Negarle el acceso a la justicia (u otros derechos) implica interpretar el artículo 16 de la Convención de forma restrictiva, limitando el goce y ejercicio de este derecho a una dimensión meramente individual y excluyendo la dimensión colectiva de su contenido (del derecho de asociación). Pues, como dice Gómez “[...] de poco sirve garantizar el derecho de crear entidades asociativas si éstas, una vez creadas, quedan al albur del poder público”<sup>54</sup>.

De la jurisprudencia del SIDH se desprende que las personas naturales sólo serán protegidas en cuanto a su dimensión individual y excepcionalmente cuando ejerzan sus derechos individuales a través de personas jurídicas siempre y cuando así se verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos por la propia Corte (OC-22/16 parr. 119), lo que implica disminuir la eficacia, el goce y el ejercicio del derecho de asociación (en lo que refiere a su dimensión colectiva) que presupone una indisoluble conexión entre persona natural y persona jurídica.

En el mismo sentido –y anterior a la dictación de la OC-22/16– Núñez Marín (2010) ya advertía la violación a la libertad de asociación, reunión y otros derechos que se podría producir con la negativa de atribución de titularidad y de legitimidad activa para personas jurídicas: “Resulta paradójico que mientras los tratados internacionales sobre derechos humanos protegen el derecho de libertad de asociación y de reunión, algunos sistemas, como el interamericano no permita que quienes ejerzan debidamente ese derecho, sean protegidos de manera rápida en las violaciones a sus derechos”<sup>55</sup>. No tendría sentido reconocerles a las personas naturales el derecho de asociación y luego no protegerlas cuando están asociadas o no proteger el ejercicio de la autonomía (libertades) de aquellas personas jurídicas constituidas. Sobre todo, cuando se sabe que muchas veces las personas naturales ejercen derechos como la libertad de expresión, libertad religiosa, libertad económica, *inter alia*, a través de estas entidades<sup>56</sup>.

En este orden de ideas, la interpretación restrictiva del artículo 1.2 de la Convención repercute en una interpretación restrictiva y antijurídica (contraria al artículo 29 letra b de la Convención) del artículo 16 de la misma Convención al limitar el goce y ejercicio de este derecho en la dimensión colectiva de su contenido. Por tanto, quienes finalmente se ven perjudicadas con esta interpretación son las personas naturales que se encuentran asociadas.

#### 4.3. El criterio del SIDH frente al derecho a la tutela judicial efectiva

Si analizamos críticamente la postura adoptada por el SIDH a la luz del derecho a la tutela judicial efectiva y, especialmente, respecto del derecho de acceso a la justicia, notaremos que la negación de titularidad de derechos y de legitimidad activa terminan produciendo un efecto

---

<sup>52</sup> En este mismo sentido véase: NÚÑEZ (2010), pp. 211 y 212: “[...] el sistema universal propugna en la actualidad por la apertura de la protección a las personas jurídicas en todas las materias reconociéndolas como simples instrumentos de creación humanas, y cuya desprotección recala en la desprotección de la misma persona humana. Por otra parte, el permitir el acceso como víctimas a las personas humanas y no directamente a las personas jurídicas genera en sí mismo, según lo manifiesta el propio relator, una discriminación en la ley y ante la ley, violatoria directamente del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”.

<sup>53</sup> A propósito del derecho de asociación GÓMEZ (2004) sostiene que “[...] se trata de un derecho íntimamente unido a una dimensión esencial del hombre que es su sociabilidad” (p. 61). Véase también SOLOZÁBAL (2000), p. 478.

<sup>54</sup> GÓMEZ (2004), p. 173.

<sup>55</sup> NÚÑEZ (2010), p. 213.

<sup>56</sup> Un razonamiento similar lo encontramos, también, en: DE CASAS Y TOLLER (2015), pp. 247-249, a propósito de cómo se perdería el efecto útil del contenido de diversos derechos reconocidos en la CADH con una negación de titularidad a personas jurídicas. Véase también Corte IDH, sentencia de 22 de junio de 2015, párrs. 5 y 6, voto concurrente del Juez Vio Grossi, apartado C.

de desprotección de las personas naturales que se encuentran tras las personas jurídicas afectadas por los Estados.

Marcheco sostiene que la tutela judicial efectiva (artículos 8.1 y 25 de la CADH) es una garantía compleja cuyo contenido se determina sobre la base de otros derechos o garantías concretas, interdependientes unos de otros y que incluye, entre otros<sup>57</sup>, el derecho de acceso a la jurisdicción para evitar *espacios de inmunidad o situaciones de indefensión*, sobre todo en los actos que el Estado pueda ejecutar afectando los derechos humanos de las personas<sup>58</sup>.

Este derecho de libre acceso a la jurisdicción ha sido considerado como el contenido primordial y básico del derecho a la tutela judicial. Marcheco apunta que aquel podría verse limitado por al menos dos situaciones: (i) *“por la existencia de obstáculos procesales que dificulten o impidan plantear la controversia ante el tribunal, especialmente por la interpretación excesivamente rigurosa y formalista de las normas procesales”*; (ii) o por *“la existencia de normas procesales que impiden a determinada clase de sujetos ejercer el derecho de acceder a la jurisdicción”*<sup>59</sup>.

Lo anterior resulta muy ilustrativo para calificar la actitud de la Corte IDH, pues precisamente en la OC-22/16, en su párrafo 119, el órgano internacional impone obstáculos procesales a las personas naturales para acceder al sistema de protección cuando ejercen sus derechos humanos a través de personas jurídicas, pues aquellas alcanzarán protección sólo cuando se cumplan las condiciones impuestas por la Corte.

Estas condiciones son verdaderos obstáculos al ejercicio libre del derecho por personas naturales y son producto de una interpretación rigurosa y formalista del artículo 1.2 de la Convención. Es decir, es a todas luces una afectación grave al derecho de acceso a la justicia de las personas naturales cuando se encuentran asociadas y configuradas como personas jurídicas. Así, las personas naturales no asociadas están en mejores condiciones procesales para acceder a la justicia que las personas naturales que ejercen sus derechos humanos a través de personas jurídicas<sup>60</sup>, resultando como efecto evidente la afectación del derecho a la tutela judicial efectiva y del derecho de igualdad.

Al respecto, no es cierto lo sostenido por Rincón (2020) en el sentido de que la Corte con la OC-22/16 eliminó las barreras para que las personas naturales accionistas o socios de una empresa puedan hallar protección del sistema interamericano<sup>61</sup> –ahora bastará con que cualquiera de ellas (persona natural o jurídica) agoten los recursos internos–, pues sin perjuicio de que ha eliminado la distinción del agotamiento de los recursos internos para acceder a la protección del sistema (párrafo 113 de la OC-22/16), ha creado también una nueva barrera en sustitución a la anterior, esto es, que estas personas naturales tendrán que someterse a las exigencias procesales adicionales establecidas en el párrafo 119 de la OC-22/16.

Al respecto, De Casas y Toller sostienen que la negativa de proteger a personas jurídicas conduce a graves aporías como, por ejemplo, si una cosechadora es comprada por un grupo de campesinos de escasos recursos, aquellos no podrán defender su propiedad pues lo hicieron estando asociados bajo una persona jurídica. Sin embargo, sí podría defenderla un rico hacendado que poseía el dinero para comprarla. Las dificultades procesales recaen sobre la asociación de campesinos, impidiéndoles poder alcanzar la protección del SIDH<sup>62</sup>.

Otro ejemplo que dan estos autores es que si una persona natural concesionaria de un canal de TV sufre censura de parte del Estado gozará de protección del Sistema Interamericano. Sin embargo, un grupo de individuos que constituya una persona jurídica, a los efectos de

---

<sup>57</sup> En este sentido MARCHECO (2020) expone que la estructura y contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en general, se despliega en tres momentos distintos: acceder a la jurisdicción, durante el proceso y durante la ejecución de la sentencia (p. 103), nosotros nos centraremos en el primer momento.

<sup>58</sup> Véase MARCHECO (2020), pp. 97-98.

<sup>59</sup> MARCHECO (2020), pp. 103-104.

<sup>60</sup> Esta cuestión es muy problemática pues la propia Corte IDH, opinión consultiva de 1 de octubre de 1999, párr. 117, sostuvo que *“para que exista ‘debido proceso legal’ es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”*. Véase NÚÑEZ (2010), p. 215.

<sup>61</sup> Véase RINCÓN (2020), pp. 189 y 190.

<sup>62</sup> DE CASAS Y TOLLER (2015), p. 248.

facilitar y ordenar el modo de actuar en común con relación al canal, aunque la censura sea más que evidente, ese grupo de personas quedará inerte ante el accionar arbitrario del Estado, ya que el SIDH les ha vuelto la espalda tras ejercer su derecho a asociarse conforme a las leyes<sup>63</sup>.

## 5. La desprotección de las personas naturales: el caso de Nicaragua

Cruz y Fajardo (2018) han sostenido que el reconocimiento a la titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas implica “deshumanizar los derechos humanos” y constituye una estrategia de las corporaciones multinacionales para apropiarse de los derechos humanos<sup>64</sup>. Sin embargo, pensamos que el reconocimiento de la titularidad de personas jurídicas implica “humanizar” aún más los derechos humanos, porque los individuos alcanzarían protección del SIDH no sólo cuando ejercen sus derechos desde una dimensión individual sino también, cuando lo hacen desde una dimensión social como se explicó en apartados anteriores. Así, más bien, la “deshumanización de los derechos humanos” se da con la desprotección del individuo cuando está asociado.

Esta desprotección de las personas naturales cuando están asociadas no es una cuestión meramente teórica, sino que efectiva en las circunstancias actuales que vive Nicaragua. El Informe Anual de la Comisión IDH del año 2021 en su capítulo IV.b ha documentado el deterioro progresivo de la situación de los derechos humanos y el Estado de Derecho en Nicaragua.

En dicho informe la Comisión constató que durante el año 2021 el Estado nicaragüense canceló la personería jurídica de los principales partidos opositores en el país que buscaban competir en las elecciones generales del mes de noviembre del mismo año (partidos pertenecientes a los movimientos políticos Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia y Unidad Azul y Blanco). Entre aquellos canceló la personería jurídica del Partido Restauración Democrática por haberse aliado con la agrupación Unidad Azul y Blanco<sup>65</sup>.

Pero el más ilustrativo de estos casos fue la cancelación de la personalidad jurídica del Partido Ciudadano por la Libertad, el cual había registrado la candidatura de Óscar Sobalvarro a presidente y Berenice Quezada a vicepresidenta, pues con la cancelación de la personalidad jurídica del partido automáticamente se eliminó la candidatura del único aspirante de oposición que logró registrarse formalmente para las elecciones presidenciales de Nicaragua para ese año<sup>66</sup>.

En este último caso la privación de los derechos fundamentales del Partido Ciudadano por la Libertad terminó afectando directamente los derechos fundamentales del único candidato a la presidencia. Así las cosas y dado el criterio adoptado por el SIDH, el Partido Ciudadano por la Libertad no podría acceder al Sistema de Protección de Derechos Humanos, quedando este y las personas naturales que lo integran –así como los ciudadanos que apoyaban la candidatura y sus electores– en evidente desprotección de sus derechos y libertades políticas y sin acceso a la justicia que debería proporcionar el SIDH frente a tales vulneraciones del Estado de Nicaragua.

Lo máximo a lo que se puede aspirar es a que el ex candidato demande al Estado de Nicaragua como persona natural, pero aun así tendrá dificultades para acceder a la justicia, pues como señaló la Corte en la OC-22/16 párrafo 119, deberá demostrar fehacientemente que: (i) el ejercicio del derecho a través de persona jurídica debe involucrar una relación esencial y directa entre la persona natural que requiere protección por parte del sistema interamericano y la persona jurídica a través de la cual se produjo la violación; y (ii) debe probar más allá de la simple participación de la persona natural en las actividades propias de la persona jurídica, de forma que dicha participación se relacione de manera sustancial con los derechos alegados como vulnerados. Es decir, el excandidato tendrá que cumplir con requisitos y condiciones procesales

<sup>63</sup> DE CASAS Y TOLLER (2015), p. 248.

<sup>64</sup> CRUZ Y FAJARDO (2018), pp. 5-7.

<sup>65</sup> Comisión IDH, informe de 26 de mayo de 2022, párrs. 41 y 42.

<sup>66</sup> Véase Comisión IDH, informe de 26 de mayo de 2022, párr. 43.

adicionales que otras personas naturales no necesitan demostrar para acceder a la justicia de la Corte.

Un escenario similar, aunque más violento, han experimentado periodistas y medios de comunicación al intentar ejercer el derecho a la libertad de expresión en Nicaragua. La Comisión en su informe constató que durante el año 2021 se realizaron diversos allanamientos a medios de comunicación e intentos de bloqueo a los insumos materiales de aquellos, entre otros, impidiendo así el ejercicio de prensa de personas jurídicas y naturales. En algunos casos se llegó a ocupar las sedes de canales de televisión y radio por la policía<sup>67</sup>.

En estos casos de allanamiento y ocupación de sedes de medios de prensa se vulneran claramente los derechos de propiedad – *inter alia* – de la persona jurídica, pero como aquellas no pueden acceder judicialmente al SIDH, quedan también en evidente desprotección y el Estado de Nicaragua seguirá actuando con inmunidad. Lo mismo con las personas naturales que integraban las personas jurídicas disueltas, pues en caso de demandar internacionalmente al Estado de Nicaragua tienen la dificultad que impone el párrafo 119 de la OC-22/16. Pero, además, dado que los medios materiales de comunicación no pertenecen a las personas naturales, sino que, a las personas jurídicas, no tendrán posibilidad alguna de recuperarlos para seguir ejerciendo el periodismo como lo venían haciendo.

Situación muy similar de allanamiento, sustracción de equipos, vehículos, extracción de información operativa, entre otros, sufrió hace unos años atrás (diciembre de 2018) el Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y sus integrantes<sup>68</sup>. En este caso cuarenta policías, sin mostrar orden judicial, entraron ilegalmente a las dependencias del CENIDH impidiendo su operación y la de sus integrantes hasta la fecha.

A pesar de que la denuncia presentada por sus integrantes –haciendo frente incluso a los obstáculos procesales que ha dejado la OC-22/16– fue declarada admisible por la Comisión mediante informe número 322/21 del 4 de noviembre de 2021, los integrantes del CENIDH no podrán ajusticiar la propiedad, privacidad y allanamiento –*inter alia*– de la persona jurídica, pues aquella no tienen calidad de víctima ante el SIDH debido a la negación de titularidad de derechos convencionales. Y, lo que es peor aún, el CENIDH no podrá seguir funcionando como órgano de protección de derechos humanos de los habitantes en Nicaragua, es decir, ya no será un medio para que las personas naturales que la integraban pudieran ejercer sus libertades fundamentales a través de ella.

Si bien la negación de titularidad de derechos para personas jurídicas no es causa de estos atentados en contra de los derechos humanos, sí resulta ser condición para que se produzca un estado de desprotección de las víctimas (personas naturales y jurídicas) y una inmunidad e impunidad del Estado que el sistema debiese corregir<sup>69</sup>.

## 6. Conclusiones

La Comisión durante los años setenta y ochenta reconocía la titularidad de las personas jurídicas en virtud de las disposiciones de la Declaración Americana. Posteriormente el SIDH cambió su criterio y negó expresamente titularidad de derechos a las personas jurídicas.

Este criterio jurisprudencial adoptado por el SIDH nació de una interpretación restrictiva del artículo 1.2 de la CADH. Aquel ejercicio interpretativo es deficiente desde el punto de vista de las exigencias de la regla de interpretación del artículo 31 de la Convención de Viena –en cuanto operación combinadas de métodos– y de los principios de interpretación de los derechos humanos.

Los efectos de esta jurisprudencia repercuten negativamente en el grado de protección que el SIDH debiese entregar a los individuos que se encuentran asociados mediante personas

<sup>67</sup> Véase Comisión IDH, informe de 26 de mayo de 2022, párr. 65-70.

<sup>68</sup> Véase Comisión IDH, informe de 4 de noviembre 2021, párr. 2-19.

<sup>69</sup> Una conclusión similar en: BOLAÑOS (2016), p. 197.

jurídicas, específicamente los derechos de igualdad y no discriminación, de asociación y la dimensión social de la naturaleza humana y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Así, las personas naturales que ejercen sus derechos a través de personas jurídicas hallan un obstáculo para ejercer sus derechos y libertades en comparación con las comunidades indígenas o tribales, sindicatos, federaciones, confederaciones y las demás personas naturales no asociadas, puesto que no sólo se les niega titularidad a las personas jurídicas sino que se imponen requisitos y condiciones procesales adicionales a los individuos que ejercen sus derechos mediante personas jurídicas para hallar protección en el SIDH.

Los casos nicaragüenses expuestos son claros ejemplos de desprotección de las personas naturales que ejercen sus libertades civiles y políticas desde una dimensión social o colectiva y no meramente individual. Aquellos muestran espacios de relativa impunidad e inmunidad de Estados como el de Nicaragua frente a la afectación de los derechos y patrimonio de personas jurídicas que no podrán ser reivindicados.

Se espera que el SIDH cambie el rumbo y vuelva a su posición original e imite la evolución que ha experimentado el SEDH sobre la materia, así como los Estados Parte de la Región que han ido reconociendo paulatinamente a las personas jurídicas como titulares de diversos derechos humanos cuya naturaleza de su contenido sea compatible con la naturaleza de las personas jurídicas. Esta es la posición que mejor protege a las personas naturales y se configura como una concepción humanizadora de los derechos humanos.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

AGUILAR CAVALLO, GONZALO (2016): “Principios de interpretación de los derechos fundamentales a la luz de la jurisprudencia chilena e internacional”, en: Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM (Año XLIX, N°146), pp. 13-59.

AGUILAR CAVALLO, GONZALO Y NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2016): “El principio favor persona en el derecho internacional y en el derecho interno como regla de interpretación y de preferencia normativa”, en: Revista de Derecho Público (Vol. 84, 1° Sem.), pp. 13-43.

ALDUNATE LIZANA, EDUARDO (2003): “La titularidad de los derechos fundamentales”, en: Revista de Estudios Constitucionales (Vol. 1, N°1), pp. 187-201.

ALEXY, ROBERT (2012): Teoría de los derechos fundamentales, 2ª reimpresión de la 2ª edición (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).

ARISTÓTELES (2007): Ética Nicomaquea, 1ª edición (Buenos Aires, Colihue Clásica).

ATRIA, FERNANDO (1997): Los peligros de la Constitución. Las ideas de igualdad en la jurisdicción nacional (Santiago de Chile, Cuadernos de Análisis Jurídico Universidad Diego Portales).

BIDART CAMPOS, GERMÁN (1998): “La interpretación de los derechos humanos en la jurisdicción internacional y en la jurisdicción interna”, en: Repositorio institucional de la UNAM. Disponible en: <https://repositorio.unam.mx/contenidos/5010975> [visitado el 04 de abril de 2023].

BOLAÑOS SALAZAR, ELARD RICARDO (2015): “Las personas jurídicas como titulares de derechos humanos. Descartando el supuesto oxímoron y analizando las posibilidades en el sistema interamericano de derechos humanos”, en: Universidad EAFIT Revistas Académicas (Vol. 6, N° 2), pp. 91-107.

BOLAÑOS SALAZAR, ELARD RICARDO (2016): “¿Las personas jurídicas deben ser titulares de derechos humanos? Una discusión actual en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional (N° 101), pp. 185-197.

CASTAÑEDA, MYRELLA (2015): El principio pro persona, experiencias y perspectivas (México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos).

- CASTILLA, KARLOS (2009): "El principio pro persona en la administración de justicia", en: *Cuestiones Constitucionales* (N° 20), pp. 67-83.
- CHUDYK RUMAK, NATALIA INÉS (2018): "La persona jurídica como titular de derechos humanos en el sistema interamericano: un estudio comparado con el sistema europeo de derechos humanos", en: Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho. Disponible en: <https://eprints.ucm.es/id/eprint/48118/1/T40044.pdf> [visitado el 18 de abril de 2023].
- CONTRERAS, PABLO (2022): "Personas jurídicas y titularidad de derechos fundamentales bajo el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: contrapunto con el caso chileno", en: *Revista de Derecho del Estado* (N° 53, septiembre-diciembre), pp. 109-133.
- CONTRERAS, PABLO Y SALGADO CONSTANZA (2017): *Manual sobre derechos fundamentales* (Santiago de Chile, LOM Ediciones).
- CORREA SUTIL, JORGE (2011): "Jurisprudencia del TC en materia de igualdad ante la ley. ¿saliendo de la pura tautología?", en: *Anuario de Derecho Público UDP* (N° 1), pp. 96-126.
- CRUZ PARCERO, JUAN A. Y FAJARDO MORALES, ZAMIR A. (2018): *Derechos de las personas jurídicas. Sobre las posturas del Sistema Interamericano y la Suprema Corte de México* (México, Universidad Nacional Autónoma de México).
- DAN-COHEN, MEIR (2016): *Normative Subjects. Self and Collectivity in Morality and Law* (Oxford, Oxford University Press).
- DAN-COHEN MEIR (1986): *Rights, Persons and Organizations. A Legal Theory for Bureaucratic Society* (Berkeley, University of California).
- DE CASAS, IGNACIO C. Y TOLLER M., FERNANDO (2015): *Los Derechos Humanos de las personas jurídicas. Titularidad de derechos y legitimación en el Sistema Interamericano* (México, Editorial Porrúa).
- DOMINGO, RAFAEL (2006): "Principios de Derecho Global. 1000 reglas y aforismos jurídicos comentados". Disponible en: [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3160643](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3160643) [visitado el 30 de agosto de 2023].
- FERMANDOIS, ARTURO (2006): *Derecho Constitucional Económico, 2ª edición actualizada* (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile), tomo I.
- GÓMEZ MONTORO, ÁNGEL J. (2000): "La titularidad de derechos fundamentales por personas jurídicas. Análisis de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español", en: *Cuestiones Constitucionales* (N° 2, enero-junio), pp. 23-71.
- GÓMEZ MONTORO, ÁNGEL J. (2002): "La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas: Un intento de fundamentación", en: *Revista Española de Derecho Constitucional* (año 22, N° 65, mayo-agosto), pp. 49-105.
- GÓMEZ MONTORO, ÁNGEL J. (2004): *Asociación, Constitución, Ley. Sobre el contenido constitucional del derecho de asociación* (Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales).
- GUERRERO VALLE, GONZALO (2011): "La legitimación activa de la acción constitucional de nulidad", en: *Ars Boni er Aequi* (Año 7, N° 1) pp. 9-43.
- HENDERSON, HUMBERTO (2004): "Los tratados internacionales de derechos humanos en el orden interno: la importancia del principio pro homine", en: *Revista IIDH* (N° 39), pp. 71-99.
- MARCHECO ACUÑA, BENJAMÍN (2020): "La dimensión constitucional y convencional del derecho a la tutela judicial efectiva (no penal) desde la jurisprudencia europea y americana", en: *Estudios Constitucionales* (Vol. 18, N°1), pp. 93-144.
- MATA QUINTERO, GERARDO (2018): "El principio pro persona. La fórmula del mejor derecho", en: *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* (N° 39, julio-diciembre), pp. 201-228.

MEDELLÍN URQUIAGA, XIMENA (2013): “Principio pro persona”, en: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37507.pdf> [visitado el 18 de abril de 2023].

MEDELLÍN URQUIAGA, XIMENA (2019): “Principio Pro Persona: Una revisión crítica desde el derecho internacional de los derechos humanos”, en: Estudios Constitucionales (año 17, N° 1), pp. 397-440.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2006): “Derecho a la igualdad ante la ley, ni discriminación y acciones positivas”, en: Revista de Derecho, Universidad Católica del Norte (año 13, N° 2), pp. 61-100.

NOVAK TALAVERA, FABIÁN (2013): “Los criterios para la interpretación de los tratados”, en: Themis-Revista de Derecho (N° 63), pp.71-88.

NÚÑEZ MARÍN, RAÚL FERNANDO (2010): “La persona jurídica como sujeto de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, en: Revista Perspectivas Internacionales (N°6, enero-diciembre), pp. 205-226.

NÚÑEZ POBLETE, MANUEL (2001): “Titularidad y sujetos pasivos de los derechos fundamentales”, en: Revista de Derecho Público (Vol. 63), pp. 200-208.

PARDO-ÁLVAREZ, DIEGO (2021): “La titularidad de derechos fundamentales de las personas jurídicas en el sistema constitucional chileno: Prolegómeno para una dogmática”, en: Revista Chilena de Derecho (Vol. 48, N° 2), pp. 101-124.

PINTO, MÓNICA. (1997). “El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos”, en: A.A.V.V., La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales (Buenos Aires, Editorial Del Puerto), pp. 163-171.

RINCÓN, TATIANA (2020): “Protección del derecho a la propiedad privada de las personas naturales accionistas y socias de empresas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en: Revista Latinoamericana de Derechos Humanos (Vol. 31, N° 2, II semestre), pp. 173-193.

SOLOZÁBAL ECHAVARRÍA, JUAN JOSÉ (2000): “Asociación y Constitución”, en: A.A.V.V., Constitución y constitucionalismo hoy. Cincuentenario del Derecho Constitucional Comparado de Manuel García Pelayo (Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo), pp. 473-506.

#### JURISPRUDENCIA CITADA

CIDH, Caso N°2137, Testigos de Jehová (Argentina), 18 de noviembre de 1978.

CIDH, Caso N°9250, Resolución N°6-84, Diario ABC Color (Paraguay), 17 de mayo de 1984.

CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, de 13 de noviembre de 1985.

CIDH, Caso N°9642, Resolución N°14-87, Radio Ñanduti (Paraguay), 28 de marzo de 1987.

CIDH, Informe N°10/91, Caso 10.169, Inadmisibilidad, Banco de Lima vs. Perú, 22 de febrero de 1991.

CORTE IDH, sentencia del caso Loayza Tamayo vs. Perú, del 17 de septiembre de 1997.

CIDH, Informe N°47/97, Inadmisibilidad, Tabacalera Boquerón S.A. vs. Paraguay, 16 de octubre de 1997.

CIDH, Informe N° 106/99, Inadmisibilidad, Bendeck-Cohdinsa vs. Honduras, 27 de septiembre de 1999.

CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999.

CORTE IDH, sentencia del caso Barrios Altos Vs. Perú, de 14 de marzo de 2001.

CIDH, Informe N°67/01, Caso 11.859 Tomás Enrique Carvallo Quintana vs. Argentina, 14 de julio 2001.

CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002 de 28 de agosto de 2002.

CORTE IDH, sentencia del caso Cantos vs. Argentina, de 28 de noviembre de 2002.

CORTE IDH, sentencia del caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de 2 de julio de 2004.

CORTE IDH, sentencia del caso Ricardo Canese vs. Paraguay, sentencia del 31 de agosto de 2004.

CIDH, Informe N°40/05, caso 12.139, Inadmisibilidad, José Luis Forzanni Ballardó vs. Perú, 9 de marzo de 2005.

CORTE IDH, Opinión Consultiva OC-19/05 de 28 de noviembre de 2005.

CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, de 7 de marzo de 2006.

CORTE IDH, sentencia del caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, de 19 de septiembre de 2006.

CORTE IDH, sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, de 25 de noviembre de 2006.

CORTE IDH, sentencia del caso Ríos y otro vs. Venezuela, de 28 de enero de 2009.

CORTE IDH, sentencia del caso Usón Ramírez vs. Venezuela, de 20 de noviembre de 2009.

CIDH, Informe N°140/09, Petición 1470-05, Admisibilidad, Miembros del Sindicato de Trabajadores Oficiales y Empleados Públicos de Antioquia (SINTRAOFAN) vs. Colombia, 30 de diciembre de 2009.

CIDH, Informe N°149/11, Petición 873-06, Admisibilidad, Familias integrantes de la Cooperativa de Trabajadores Agropecuarios de Blanquicet (COTRAGROBLAN) vs. Colombia, 2 de noviembre 2011.

CORTE IDH, sentencia del caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile, de 24 de febrero de 2012.

CORTE IDH, sentencia del caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) Vs. Costa Rica, de 28 de noviembre de 2012.

CORTE IDH Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014.

CORTE IDH, sentencia del caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela, de 22 de junio de 2015.

CORTE IDH Opinión Consultiva OC-22/16, de 26 de febrero de 2016.

CIDH, Informe N°322/21, Petición 1108-20, admisibilidad, Integrantes del CENIDH, Nicaragua, 4 de noviembre de 2021.

CIDH, Informe Anual 2021, Capítulo IV.B, Nicaragua, 26 de mayo 2022.

#### NORMAS JURÍDICAS CITADAS

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). 22 de noviembre de 1969.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. 23 de mayo de 1969.

DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE DE 1948.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD DE PERSONAS JURÍDICAS EN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. 9 de agosto de 1992.

CONVENIO DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT) SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES (Convenio N°169). 27 de junio de 1989.

PROTOCOLO DE SAN SALVADOR. Protocolo Adicional A la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Adoptado el 17 de noviembre de 1988.